



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, julio doce (12) del dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Sostiene el señor CEDIEL GARZON, que el 17 de mayo de 2022, solicitó a través del correo electrónico, a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con radicado 20227117108692: *“1. Se resuelva de fondo mi derecho de petición del día 06 de septiembre de 2021. 2. Emita el Acto Administrativo correspondiente donde se me priorice y se me indemnice con fundamento en el derecho de petición radicado el 06 de septiembre de 2021”*; sin embargo, han transcurrido veintiocho (28) días sin obtener respuesta.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante, que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV que dé respuesta a su derecho de petición del 17 de mayo de 2002.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 28 de junio de 2022, ordenando la notificación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y disponiendo correr traslado a la accionada para que se pronunciara sobre el escrito de tutela y solicitara o allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. La notificación se llevó a cabo mediante correo electrónico

a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

La representante Judicial de la autoridad accionada, indicó respecto al actor GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, que se encuentra acreditado su estado de incluido por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 con radicado NL000273116 y que el 11 (SIC) de mayo presentó derecho de petición con relación al desplazamiento forzado.

Agrega que el 1 de julio último, generaron respuesta al accionante aclarando que según el método de priorización contenido en la Resolución 1049 de 2019, se procedió a realizar el proceso de verificación de la documentación, obteniendo como resultado la necesidad de priorizar al señor GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON, por lo que se están realizando las validaciones necesarias a fin de proceder al pago para el mes de agosto de 2022, cuya dispersión de recursos se efectuará el último día del mes y, en septiembre de 2002 se le estará notificando del pago. Adicionalmente, se refiere al procedimiento de indemnización administrativa y solicita se niegue la acción por configurarse un hecho superado.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Copia del derecho de petición presentado por el accionante mediante correo electrónico, el 17 de mayo de 2022, en el que solicita se le resuelva al derecho de petición presentado el 6 de septiembre de 2021 y se emita auto administrativo que lo priorice e indemnice con fundamento en la petición radicada en esta última fecha.
2. Copia de la respuesta emitida por la accionada al actor el 1 de julio de 2022.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y que el derecho fundamental de GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme al Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado atendiendo que, según la respuesta emitida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aquella resolvió la petición del actor del pasado 17 de mayo y le indicó cuándo se efectuará el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante respecto a la solicitud de priorización y entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, conforme a lo requerido por el señor GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRRO PEREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5. CASO CONCRETO

El señor GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON, pretende a través de la presente acción constitucional, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que emita respuesta al derecho de petición presentado el 17 de mayo de 2002 en el que requiere a su vez se le dé respuesta a su solicitud elevada el 6 de septiembre de 2021 para la priorización y entrega de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	73001-31-10-003-2022-00254-00
ACCIONANTE:	GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON
ACCIONADO:	UARIV

Conforme al pronunciamiento efectuado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se observa que con ocasión de la presente acción, la citada autoridad emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 17 de mayo de 2022, pues a través del correo electrónico se le indicó: *“Conforme a lo anterior informamos que la Unidad para las Víctimas procedió a realizar el proceso de verificación de la documentación, encontrado la necesidad de priorizarlo a usted en relación a la indemnización administrativa por el hecho victimizante antes mencionado como resultado de esto, exponemos que se están realizando las validaciones necesarias para proceder al pago para mes de Agosto 2022, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevará a cabo en el transcurso del mes de Septiembre 2022, por tanto la entidad procederá a informar a través de los canales de atención lo necesario para proceder pago del mismo, es importante aclarar que el mismo está sujeto a la validación que efectúe la Entidad relacionada con el cumplimiento de los requisitos existentes para el acceso de la medida al momento de ordenarle los recursos, y en caso de evidenciarse alguna novedad que impida su pago, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá a informarle lo respectivo y no se dispondrá dicho proceso financiero en la fecha indicada”*.

Si bien, en principio se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política porque el accionante no había obtenido respuesta de fondo a su solicitud, en la actualidad el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado, pues la UARIV emitió respuesta al derecho de petición elevado por el actor el 17 de mayo de 2022 y el 6 de septiembre de 2021 al indicarle que salió beneficiado con el método de priorización y que en el mes de septiembre de 2022 se le notificará el pago, sin que sea competencia a través de esta instancia ordenar que éste se efectúe en una fecha exacta ya que se deben realizar por parte de la entidad las debidas apropiaciones presupuestales, las cuales requieren del trámite pertinente.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que la vulneración del derecho cesó al resolver de fondo su petición e informarle cuándo se realizará el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y porque no se avizora otro hecho que pueda significar la vulneración o quebranto de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00254-00
ACCIONANTE: GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON
ACCIONADO: UARIV

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el trámite de acción de tutela promovido por el señor GERMAN ANDRES CEDIEL GARZON identificado con C.C. No 1.110.088.241, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de ésta (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrense las comunicaciones pertinentes, por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6f9d48ac3f036625535c95aab330d5ebefbcbdf4de72ae23ea24d61b06ab8504

Documento generado en 12/07/2022 09:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>